

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$435.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$435.000.00

Secretaría. Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2022-00508-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853  
EJECUTIVO ACUMULADO

Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

### RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA.**

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en actuación adiada a 28 de agosto de 2023.

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00357-00
<b>Demandante:</b>	HERNANDO MONTAÑO VIDAL
<b>Demandado:</b>	EDINSON MUÑOZ SÁNCHEZ y MARIA DORIS MOLINA TORRES
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 3002
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la presente demanda., se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que en tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el polo activo tiene la potestad de acudir ante el sentenciador del domicilio principal de la parte demandada, quienes en este caso se encuentran domiciliados en la ciudad de Buga y el municipio de Ginebra respectivamente, o al del sitio donde acontecieron los hechos "*a la altura de la vía Cali- candelaria km12 calle 16 N°1620 la virgen*", efecto para el cual su escogencia y su razón deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, razón por la cual se hace necesario que se efectúe la respectiva aclaración.
2. No se aportan los certificados de tradición actualizados de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto AC2469-2023 de fecha 28 de agosto de

2022, donde dispuso "*Primero: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia. Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali para que proceda conforme a las motivaciones que preceden.*"<sup>1</sup>

**2.-INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Fl. 2-7 archivo Pdf No. 011 Exp. Digital

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 3067
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00469-00
<b>Demandante:</b>	MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C. 66.837.180
<b>Demandado:</b>	DANIELA LÓPEZ MONCADA C.C. 1.006.109.731, EVELY VANESSA LÓPEZ C.C. 1.006.109.722, YEZENIA MONCADA CAPOTE C.C. 38.567.019 y EDGAR LÓPEZ JIMÉNEZ C.C. 16.738.232
<b>Asunto:</b>	Termina por pago total

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a decretar la misma,

De otra parte, en lo referente a la solicitud de devolución de títulos judiciales a favor de la demandada EVELYN LÓPEZ MONCADA, se le informa que consultada la página web del Banco Agrario, no se halló deposito alguno a su favor, únicamente figura el título judicial No. 469030002970262 por valor de \$ 205.165.00 a favor del demandado EDGAR LÓPEZ JIMÉNEZ a quien se le ordenara la devolución del mismo.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16738232	Nombre	EDGAR LOPEZ JIMENEZ	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002970262	66837180	MIYERLANDY POSADA BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 205.165,00	
<b>Total Valor</b>						\$ 205.165,00	

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MIYERLANDY POSADA BOTERO** en contra de **DANIELA LOPEZ MONCADA C.C. 1.006.109.731, EVELYN VANESSA LOPEZ C.C. 1.006.109.722, YEZENIA MONCADA CAPOTE C.C. 38.567.019 Y EDGAR LOPEZ JIMENEZ C.C. 16.738.232**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO ACCEDER** a ordenar la devolución de títulos judiciales a la demandada **EVELYN LÓPEZ MONCADA** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del deposito judicial No. 469030002970262 por valor de \$ 205.165.00 a favor del demandado EDGAR LÓPEZ JIMÉNEZ.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**SÉPTIMO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL (menor cuantía) ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00483-00
<b>Demandante:</b>	MONICA CRISTINA RESTREPO CRUEL. C.C. No. 1.059.983.252
<b>Demandado:</b>	WILLIAM CARDONA ISAZIGA. C.C. No.16.209.251
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 3070
<b>Fecha:</b>	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito allegado a los autos el demandado WILLIAM CARDONA ISAZIGA, solicita se le conceda amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con recursos suficientes para atender los gastos que demande la atención del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ni para para pagar un abogado que la represente.

Términos de notificación:

El demandado WILLIAM CARDONA ISAZIGA, se notificó personalmente el día 24 de agosto de 2023; el término de diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron 25, 28, 29, 30, 31 de agosto y 01, 04, 05, 06 y 07 de septiembre de 2023.

El escrito de amparo de pobreza fue allegado al despacho el día 24 de agosto de 2023, es decir dentro del término para suspender el proceso hasta que el abogado de oficio designado acepte el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en los Art. 151 al 158 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **Conceder** amparo de pobreza al demandado WILLIAM CARDONA ISAZIGA, de conformidad a lo establecido en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- **Desígnese** como abogado del demandado WILLIAM CARDONA ISAZIGA, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia, al doctor (a):

Dra. Shirley Mildreth Rios	abogadashirlyrios@gmail.com	3104899805
----------------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3°. - **Suspender** el proceso hasta que la abogada de oficio designada acepte el cargo, a fin que ejerza la defensa de su representado.

## NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00543-00
<b>Demandante:</b>	MARIO ALBERTO JIMENEZ. C.C. Nro. 75.066.464
<b>Demandado:</b>	VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS. NIT. Nro. 901.450.998-3
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2939
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 2626 de 10 de Agosto de 2023.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, si bien es cierto se aportó el escrito de subsanación, también lo es que no corrigió todas las falencias anotadas en la providencia, como quiera que, en primer lugar, las conversaciones por whatsapp sostenidas con el posible demandado, no pueden tenerse como prueba de la obligación contractual adeudada por la sociedad VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS, pues no se tiene plena certeza de que efectivamente se hayan efectuado con el representante legal y/o funcionario encargado del negocio jurídico al no existir prueba pericial que identifique el verdadero origen y destino de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad de su contenido.

No obstante lo anterior, el despacho avizora que la parte demandante tiene los medios para obtener un documento que dé cuenta de alguna manera de la relación contractual suscrita con la entidad VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS presentando si a bien lo tiene una petición ante la misma, con el fin de reclamar la devolución del dinero pagado por concepto de abono por compra del vehículo, pues el formato aportado en el presente asunto denominado "SOLICITUD DE REINTEGRO DE SALDO Y/O DEVOLUCIÓN DE CLIENTE", no tiene fecha y sello de recibido por parte del demandado y de respuesta alguna para tener certeza de que este fue puesto en conocimiento de la sociedad y tenerlo como prueba de una relación contractual.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor CARLOS OCHOA VALENCIA, portadora de la T.P # 178.459 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00593-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	JESUS BELTRAN. C.C. No. 1.047.425.859
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2949
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional el 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que termina del presente trámite, sin embargo, revisado el expediente, el despacho observa que no se ha admitido el presente asunto, por lo que se le dará trámite a la petición como retiro de la demanda, de conformidad con en el Art. 92 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: TRATÁNDOSE** de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa anotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00617-00
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. No. 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	ANDRES FELIPE MILLAN ANDRADE. C.C. Nro. 94.043.524
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2961
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN ANDRADE**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LEZ877**, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2023, clase Automóvil, color GRIS CASSIOPEE, servicio particular, Motor # J759Q123309, propietario actual **ANDRES FELIPE MILLAN ANDRADE**, C.C. Nro. 94.043.524, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y  
conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 140**  
Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00637-00
<b>Demandante:</b>	LUIS FERNANDO GONZALEZ BETANCOURT. C.C. Nro. 14.939.790
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA MERCEDES GONZALEZ BETANCOURT. C.C. Nro. 31.167.694, MARTHA LUCIA GONZALEZ BETANCOURT. C.C. No. 31.293.957 Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO GONZALEZ BETANCOURT
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3053
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN adelantada por el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ BETANCOURT**, contra **CLAUDIA MERCEDES GONZALEZ BETANCOURT. C.C. Nro. 31.167.694, MARTHA LUCIA GONZALEZ BETANCOURT. C.C. No. 31.293.957 Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GILBERTO GONZALEZ BETANCOURT**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá indicar el tipo de simulación pretendida en el poder especial, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder.
2. No se aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto del proceso sujeto a registro. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario debidamente.
3. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato cuya declaratoria de simulación se deprecia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de Código General del Proceso.
4. Las pretensiones y hechos deben adecuarse a fin de indicar la naturaleza de la SIMULACIÓN INVOCADA. Se observa lo considerado en el hecho 5 de la demanda, donde habla de que **REALMENTE SE SIMULÓ UNA DONACIÓN SIN INSINUACIÓN**, es decir que la voluntad contractual no fue una compraventa sino una donación, por lo que la simulación a considerar sería la RELAVITA. Sin embargo, se pretende la declaración de simulación absoluta y que el inmueble regrese al patrimonio de la demandante. Son incongruentes hechos y pretensiones, o es simulación relativa o es absoluta. De estimarse que la simulación a invocar es la ABSOLUTA, así debe redactarse de manera inequívoca y en los hechos de la demanda se sustentará el fundamento fáctico y normativo que justifique esta pretensión.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones al invocar la SIMULACIÓN ABSOLUTA y la NULIDAD ABSOLUTA, cuestiones diferentes y que así mismo requieren sustento fáctico y de derecho diferente de solicitarse una en subsidio de la otra.
6. No se indica de manera clara y concisa los fundamentos fácticos y de derecho a través de los cuales afinca las pretensiones en concreto y en los cuales se basa para presentar la demanda, haciendo una mixtura que presenta incongruencia y confusión.
7. Omite vincular a todos los extremos contratantes de los negocios jurídicos que pretende discutir en el proceso, pues debe dirigir la demanda contra herederos tanto determinados (acreditando lo pertinente) como contra indeterminados del causante contratante, conforme al art. 87 del CGP. Y siendo hermano del fallecido y relatando en este caso quienes más son hermanos y herederos, debe citar a todos los herederos que representan la herencia del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2023-00637-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 140**  
Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00644-00
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. No. 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	MARTHA LUCIA RUIZ. C.C. Nro. 66.924.235
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2962
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2672 de fecha 15 de agosto de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00653-00
<b>Demandante:</b>	JESUS HERNANDO ROMAN PEÑA. C.C. Nro. 16.639.323
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA NELLY HIDALGO. C.C. No. 29.075.892
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3063
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-32296 se desprende que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión empero no se aporta el certificado de aquel ni se hace su identificación completa como corresponde en la demanda. Es de recordar que, al demandarse la prescripción de un inmueble de menor extensión, deben describirse claramente cada uno de los inmuebles, tanto el de mayor como el de menor extensión, por su ubicación, área y linderos, y allegar los documentos pertinentes.

2.- Se advierte en el escrito de la demanda, que no se estimó de manera razonada la cuantía del asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que se indica de manera errónea la cuantía del proceso, pues señala que se trata de un proceso de mínima cuantía y el avalúo del inmueble objeto de usucapión asciende en \$68.395.000.00, por tanto, debe precisar la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 26 del Estatuto Procesal General.

3.- Debe precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace más de 9 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño **y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.**

4.- En el acápite de notificaciones no se indicó la electrónica del demandante, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, así:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

6.- Solicita prueba testimonial pero la misma no cumple con los requisitos del artículo 212 del C. General del Proceso, toda vez que no se enuncia las personas que pretende que se citen y tampoco menciona concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2º, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

Además de lo anterior, el poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que no se determinan claramente los asuntos a tratar. Nótese que no se indica en el mismo la clase de prescripción que pretende alegar para obtener el título de propiedad del bien inmueble mediante el proceso verbal como también indicar de manera correcta la dirección del bien objeto de usucapión, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.

8.- Como quiera que se indica en la demanda que la señora BERTHA NELLY HIDALGO, falleció el 10 de julio de 2014, se debe acreditar tal situación, aportando el Registro Civil de Defunción de la citada señora.

9.- Deberá precisar si conoce el nombre de los herederos de la extinta BERTHA NELLY HIDALGO y si ya se inició el proceso de sucesión de la misma; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.

10.- Presentar el certificado de tradición del bien inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., con una fecha de emisión no superior a un mes.

11.- El poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que se omitió que debe ser dirigida en contra de quien figure como titular del derecho real sobre el bien objeto de usucapión, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.

12.- Debe aportarse la escritura pública del bien objeto de usucapión.

13. Debe precisar la pretensión, si es ordinaria o extraordinaria.

14.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACIÓN-
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00657-00
<b>Demandante:</b>	CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT: 890.320.987-6
<b>Demandado:</b>	FORTOX S.A. NIT. 860.046.201-2
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 3014
<b>Fecha:</b>	Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias del artículo 82 y 381, del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION** impetrada por **CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT: 890.320.987-6**, en contra de **FORTOX S.A. NIT. 860.046.201-2**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 246.205 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 140**  
Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00666-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA RAMIREZ INMOBILIARIA S.A.S NIT.901.198.770-1
<b>Demandado:</b>	EDWIN JUAN LEON BARRETO C.C.79.978.145
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2972
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, en relación al embargo y secuestro de las ventas y/o facturación diaria y/o recaudo diario del establecimiento de comercio HAIR FOR MEN, toda vez que la misma no se encuentra atemperada a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00666-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA RAMIREZ INMOBILIARIA S.A.S NIT.901.198.770-1
<b>Demandado:</b>	EDWIN JUAN LEON BARRETO C.C.79.978.145
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2971
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **EDWIN JUAN LEON BARRETO C.C.79.978.145**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **MARTHA LUCIA RAMIREZ INMOBILIARIA S.A.S NIT.901.198.770-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$28.120.00)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 6 de enero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS PESOS M/CTE (\$214.000.00)** correspondiente al recargo del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2023.
  - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$214.000.00)** correspondiente al recargo del canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$214.000.00)** correspondiente al recargo del canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2023.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUNETA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.454.120.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2023.
  - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 1° de julio de 2023 y hasta el pago de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$321.150.00)** correspondiente al recargo del canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2023.
  - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUNETA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.454.120.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2023.

- 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 1° de agosto de 2023 y hasta el pago de la obligación.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$321.150.00)** correspondiente al recargo del canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2023.
- 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por todas los cánones de arrendamiento, recargos e intereses de mora, que se sigan causando.
10. Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**3º RECONOCER** personería al doctor **ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO**, portador de la T.P No. 145.495 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00667-00
<b>Demandante:</b>	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT.860.020.342-1
<b>Demandado:</b>	CHRISTIAN DE JESUS TENORIO HERMOSILLO C.C.4.615.626 Y SANDRA CAROLINA AGUIRRE CORDOBA C.C.31.578.129
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2964
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **CHRISTIAN DE JESUS TENORIO HERMOSILLO C.C.4.615.626 Y SANDRA CAROLINA AGUIRRE CORDOBA C.C.31.578.129**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT.860.020.342-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$516.688.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de abril de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Christian Tenorio Aguirre.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 11 de abril de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$516.688.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de mayo de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Christian Tenorio Aguirre.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de mayo de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$516.688.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de junio de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Christian Tenorio Aguirre.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de junio de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$688.917.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de abril de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Nicholas Tenorio Aguirre.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de abril de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$688.917.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de mayo de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Nicholas Tenorio Aguirre.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de mayo de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$688.917.00)**, como capital correspondiente a la cuota del 10 de junio de 2020 contenido en el contrato de matrícula del estudiante Nicholas Tenorio Aguirre.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de junio de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

7.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **AMAPARO ACOSTA ROSAS**, portadora de la T.P Nro. 32.698 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00669-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS EMILIO HERNANDEZ VILLEGAS C.C.16.606.922
<b>Demandado:</b>	CAMILO ANDRES TRIANA MOLINA C.C.1.151.966.538, JONATHAN DAVID MALDONADO TRIANA C.C.1.144.088.440 Y ANDRES YESID GARCIA GOMEZ 143.955.710
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2975
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física de los demandados, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00673-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" NIT.901.291.837-3
<b>Demandado:</b>	FREDDY QUINTERO VELASQUEZ C.C.14.959.711
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2965
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **FREDDY QUINTERO VELASQUEZ C.C.14.959.711**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" NIT.901.291.837-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE**

**(\$7.555.369.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 2023000048-00.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 1° de marzo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso

**2° Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3° NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4° RECONOCER** personería al doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, portador de la T.P Nro. 197.774 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra autorizado mediante endoso para el cobro judicial del título base de ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2023-00673-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00674-00
<b>Demandante:</b>	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
<b>Demandado:</b>	BRAYAN STEVEN MENA CORTES C.C.1.144.104.059 Y ROCIO ALEXANDRA YAÑEZ ROMERO C.C.1.090.473.526
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2966
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1. Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente y el saldo insoluto o acelerado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00675-00
<b>Solicitante:</b>	MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN. C.C. No. 51.856.734
<b>Causante:</b>	LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO. C.C. No. 29.048.635
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3066
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **SUCESION** adelantada por **MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN**, cuyo causante es la señora **LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de las señoras LILIA HOLGUIN BARONA y LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO y, con el fin de establecer y verificar la calidad de heredera, por lo que no se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso. Nótese que no se aportó la prueba del estado civil de la asignataria.
- 2.- Debe indicar la parte actora si la causante señora **LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO**, al momento de su fallecimiento tenía sociedad conyugal o unión marital vigente, de ser así debe citarse al cónyuge o compañero superstite y liquidarse la sociedad en el mismo acto de sucesión.
- 3.- Respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-139984, se desprende de la anotación No. 005 del certificado de tradición que existe una inscripción de demanda por un proceso de pertenencia, por lo que debe aclararse el estado en que se encuentra el citado proceso.
- 4.- ALLEGAR los certificados de tradición y libertad de los inmuebles relacionados como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.

5.- Debe indicar de manera correcta el porcentaje que posee la causante respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-24897, como quiera que, lo anotado en el acápite de relación de bienes en la partida segunda no coincide con lo reflejado en el certificado de tradición en la anotación No. 011, pues aparece también como propietario el señor CRUZ VILLEGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 140**  
Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00677-00
<b>Demandante:</b>	FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C.16.285.629
<b>Demandado:</b>	GILMA GONZALEZ BENAVIDES C.C.31.253.941
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2977
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **GILMA GONZALEZ BENAVIDES C.C.31.253.941**, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que se trata de la ejecución de una condena en costas impuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro de un incidente que resolvió dicha autoridad.

Al respecto señala el art. 306 del CGP:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive

de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Bajo estos parámetros, corresponde al mismo juez que impuso dicha condena, conocer de la ejecución de la misma, factor de competencia por conexidad que de acuerdo con la interpretación de la Sala de Casación Civil, es de carácter prevalente y excluyente, como se reiteró en Auto AC4993-2021:

“Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala ha destacado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente, (...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC270-2019. Reiterada en AC3015-2019)”.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las actuaciones al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a través de la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00678-00
<b>Demandante:</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.901.127.873-8
<b>Demandado:</b>	EDUING OBDULIO BARBOSA MARIN C.C.94.452.392
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2979
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **EDUING OBDULIO BARBOSA MARIN C.C.94.452.392**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.901.127.873-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.288.487.00)**, como capital correspondiente a la obligación 100300367-8, contenida en el pagaré No. 02-00581617-03.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de febrero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$7.221.923.00)**, como capital correspondiente a la obligación 100001004163-9, contenida en el pagaré No. 02-00581617-03.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de enero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.965.747.00)**, como capital correspondiente a la obligación 100001043942-7, contenida en el pagaré No. 02-00581617-03.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 13 de enero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.211.975.00)**, como capital correspondiente a la obligación 100001027836-7, contenida en el pagaré No. 02-00581617-03.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 de enero de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

5.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **ROBINSON VALENCIA LOPEZ**, portador de la T.P Nro. 391.834 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00681-00
<b>Demandante:</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.901.127.873-8
<b>Demandado:</b>	JOSE ARTURO GARCIA C.C.94.061.151
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2993
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$25.640.431.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; **el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado, el señor **JOSE ARTURO GARCIA C.C.94.061.151**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 30 D # 41 B – 07 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00686-00
<b>Demandante:</b>	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C.79.361.402
<b>Demandado:</b>	JULIA JOSEFINA ROA MOGOLLON C.C.52.189.346
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2984
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JULIA JOSEFINA ROA MOGOLLON C.C.52.189.346**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C.79.361.402**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$590.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5806.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 25 de abril de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00689-00
<b>Demandante:</b>	JOSE LUIS RIVAS VALENCIA C.C.16.673.523
<b>Demandado:</b>	MARLEY VALENCIA DIAZ C.C.31.585.579
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2988
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARLEY VALENCIA DIAZ C.C.31.585.579**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JOSE LUIS RIVAS VALENCIA C.C.16.673.523**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.265.000.00)**, como capital contenido en la sentencia No. 11657 del 31 de octubre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 7 de diciembre de 2022 (día después de lo dispuesto para su cumplimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2023-00689-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 140**

Hoy, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria